



Raffo Velásquez Meléndez<sup>(\*)</sup>

# Partes y Terceros en los **Contratos y los Arbitrajes**

(Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros)<sup>(\*\*)</sup><sup>(\*\*\*)</sup>

## *Parties and third parties in the Contracts and the Arbitrations (Part One: the principle of contractual relativity and third parties)*

AUNQUE LOS TERCEROS NO ESTÁN OBLIGADOS POR LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES AJENAS, SÍ PESA SOBRE ELLOS LA EXIGENCIA DE RESPETAR EL MARCO LEGAL EXISTENTE, EL MISMO QUE OTORGA JURIDICIDAD A LAS SITUACIONES PACTADAS ENTRE LOS CONTRATANTES. DE ESTA SUERTE, SU IRRESPECTO NO ES UN INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL (QUE CIERTAMENTE NO EXISTE PARA ELLOS), SINO EL QUIEBRE DEL ORDENAMIENTO LEGAL, DE MODO QUE SE JUSTIFICA QUE RECAIGA SOBRE ELLOS LA OBLIGACIÓN LEGAL (O EXTRA CONTRACTUAL) DE REPARAR EL DAÑO QUE SU ILÍCITO GENERÓ.

**Resumen:** El presente artículo explica que en el derecho privado no hay un solo hecho que no afecte al mismo tiempo a los destinatarios y a terceros. Esa incidencia hacia sujetos ajenos de la relación jurídica se les denominó como “efectos reflejos” del acto jurídico. Ocurre que tales interacciones sociales pueden tener distintos niveles de intensidad y alcances, tal influencia tendrá ciertos límites difíciles de establecer. Ordenando el anterior panorama será posible comprender qué clase de terceros pueden presentarse frente a los contratos o frente a los laudos arbitrales o, con otras palabras, qué grado de influencia pueden tener los contratos y laudos hacia los terceros.

---

(\*) Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Especialización en Derecho Constitucional en Universidad de Salamanca. Master en Argomentazione Giuridica en Universidad de Alicante (España) y Università degli studi di Palermo (Italia). Asociado Senior de Grau Abogados.

(\*\*) Nota del editor: El artículo fue recibido el 13 de junio de 2016 y aprobada su publicación el 30 de junio del mismo año.

(\*\*\*) Primera parte del artículo.

**Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes**  
**(Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros)**  
***Parties and third parties in the Contracts and the Arbitrations***  
***(Part One: the principle of contractual relativity and third parties)***

**Palabras clave:** Legitimación - Partes - Terceros - Laudos - Contratos

**Abstract:** This article explains that in private law a single fact affects recipients and third parties. Those influences to foreign subjects of the legal relationship were named as “reflex effects” of the act. It happens that such social interactions may have different levels of intensity and scope; such influence will have certain limits difficult to establish. Sorting the above scenario will be possible to understand what kind of third parties may appear before contracts or arbitral awards or, in other words, how much influence can have contracts and awards to third.

**Keywords:** Legitimation - Parties - Third Parties - Awards - Contracts

## 1. A modo de introducción

En 1871, Jhering daba cuenta de un asunto evidente y, a la vez, para comprender cómo opera el Derecho. Hacía notar que “en el mundo del derecho como en el mundo físico y moral, no existe el aislamiento absoluto de las cosas o de los hechos. En el mundo exterior se actúa sobre cada hecho, sobre cada evento, los cuales otra vez repercuten hacia el exterior. No hay una sola área del derecho privado (...) un solo hecho que no afecte al mismo tiempo a los destinatarios y a terceros”<sup>(1)</sup>. Esa incidencia hacia sujetos ajenos de la relación jurídica las denominó como “efectos reflejos” del acto jurídico.

Ocurre que tales interacciones sociales pueden tener distintos niveles de intensidad y alcances, lo que significa que, dependiendo del vínculo existente, una relación o situación jurídica puede influir en mayor o menor medida sobre otra relación distinta.

Desde luego que tal influencia tendrá ciertos límites, sin embargo, dada la variopinta fauna de relaciones sociales coexistentes, dependientes, conexas o concurrentes que existen en el sistema jurídico y social, es difícil identificar tales límites o el grado de influencia que razonablemente puede tener una relación sobre otra.

Si al menos ordenamos parte de este embrollo, será posible comprender qué clase de terceros pueden presentarse frente a los contratos o frente a los laudos arbitrales o, con otras palabras, qué grado de influencia pueden tener los contratos y laudos hacia los terceros.

## 2. El principio de relatividad y legitimación

Este principio recogido en el artículo 1363 CC dicta que los contratos sólo obligan a las partes, pues por la autonomía de la voluntad sólo estos tienen legitimidad para disponer de sus situaciones jurídicas y crearse beneficios o cargas entre sí. Los terceros no deberían entonces ser transformados en acreedores o deudores en virtud de un contrato que les es ajeno.

Para Roppo<sup>(2)</sup> el principio de relatividad incorpora tres significados. “El primero es que el contrato no puede imponer obligaciones a los terceros: del contrato entre A y B pueden nacer obligaciones sólo a cargo de A y/o B, no a cargo de X (...). El segundo significado es que el contrato no puede sustraer al tercero sus derechos: el contrato entre A y B no puede privar a X de la propiedad de su bien o de la titularidad de su crédito (...). Ulterior significado es que el contrato no puede impedir a un tercero adquirir un derecho: si X adquiere un bien de A, su adquisición no puede ser obstaculizada por el presente contrato entre A y B (...)”.

¿Y qué ocurre cuando se quiebra el principio de relatividad? Por ejemplo, ¿qué si pasa un sujeto que debió ser parte de un contrato no fue tomado en cuenta y, a pesar de eso, se acordó disponer o gravar sus derechos?

(1) Rudolph Von Jhering, *Études complémentaires de l'esprit du droit romain*, Vol. 5-9. Traducción del alemán de Octave de Meulenaere (París: Librería A. Maresq, 1903), 239.

(2) Vincenzo Roppo, *El contrato* (Lima: Gaceta Jurídica, 2009), 528.



## Raffo Velásquez Meléndez

La respuesta lógica y jurídica es que el contrato no vincula jurídicamente al sujeto que debió ser parte y no fue llamado. Esto porque se trata de actos jurídicos celebrados sin legitimidad para contratar o arbitrar, sin capacidad para disponer de los derechos de otro sujeto.

No obstante, aún existe cierta confusión sobre los alcances del principio de relatividad y de la legitimidad para contratar. Esa confusión se trasladó a las páginas policiales referidas al caso Rodolfo Orellana<sup>(3)</sup>. Se dice que esta persona orquestaba contratos que disponían o gravaban los bienes de un tercero. Y que luego iniciaba arbitrajes para ejecutar el contrato, de modo que a través de Laudos Arbitrales lograba disponer de los derechos de un tercero que, desde luego, nunca era invitado a defenderse<sup>(4)</sup>. Similar confusión se aprecia también en los foros académicos y judiciales en donde se viene analizando el VIII Pleno Casatorio. En esta instancia la cuestión a dilucidar es saber qué pasa con los actos jurídicos celebrados por solo uno de los con el propósito de disponer de los bienes de la sociedad conyugal.

Algunos de los destacados *amicus curie* convocados para el VIII Pleno Casatorio han dado una respuesta que puede ser aplicable para los dos problemas enunciados. Sostienen que los actos jurídicos celebrados por quien no es su titular son ineficaces por falta de legitimación contractual, ya sea de quien aparece como vendedor de un bien ajeno o ya sea del cónyuge que pretende transferir un bien de la sociedad conyugal<sup>(5)</sup>.

Pero aquí aún son necesarias ciertas aclaraciones. Esta legitimación contractual es distinta a la legitimación procesal que atañe a la necesidad de que los titulares de la situación jurídica (existente o meramente hipotética) discutida en un proceso, intervengan o tengan la posibilidad de intervenir el proceso. En cambio, la legitimación para contratar tiene que ver con el poder para disponer, gravar

- (3) *Cónfer* Luis Davelouis, "¿Cómo la hizo Orellana? I, II y III", en *La Ley - El ángulo legal de la noticia*, ediciones del 13, 14 y 17 de noviembre de 2014.  
<http://laley.pe/not/1876/-como-la-hizo-orellana-i-/> (consultada el 20 de abril de 2016).
- (4) Estos tres casos pueden resumir el proceder de algunos contratos y arbitrajes fraudulentos:
- a) Ticio es demandado por Cayo por el incumplimiento de un contrato de mutuo, activando para ello una cláusula arbitral. En el arbitraje, Ticio ofrece en pago un inmueble que, dice, adquirió de Sempronio mediante compraventa que adjunta y que no cuenta con firmas legalizadas ni fue inscrito en los Registros Públicos. Se declara fundada la demanda y se aprueba la dación en pago del inmueble. Seguidamente, se ordena la inscripción de la transferencia a favor de Ticio y luego de Cayo. Sempronio, que no tenía idea del arbitraje, ni había vendido su bien a Ticio, se entera que su casa fue transferida a Ticio e inmediatamente después a Cayo.
- b) Ticio vende a Sempronio un inmueble lo que se inscribe en los Registros Públicos. Luego Ticio es demandado por Cayo en arbitraje quien señala que antes de aquella venta ya había transferido el bien a su favor mediante compraventa sin firmas legalizadas ni inscripción. La demanda es declarada fundada, se inscribe el Laudo y la transferencia a favor de Cayo y se ordena la entrega del bien. Sempronio se entera del arbitraje y del laudo cuando le llega la orden de desalojo del juzgado que ejecuta el laudo.
- c) Ticio otorga un derecho de superficie, usufructo o alquiler sobre su bien a favor de Sempronio. Sin embargo, Ticio es demandado por Cayo en la vía arbitral pues, según señala, tiempo antes celebró una compraventa (no inscrita) que no ha sido cumplida por Ticio dado que no le entregó el bien. La demanda es declarada fundada y se ordena la entrega del inmueble. Sempronio, otra vez, se entera que va a ser desalojado del bien en virtud de un laudo que nunca conoció y que, por ende, perderá los derechos que tenía sobre el inmueble.
- (5) Véanse los siguientes artículos de los *amicus curie*. Gastón Fernández Cruz, "La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales," *Actualidad Civil* 19 (2016): 24-39. Giovanni Priori Posada, "La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos," *Gaceta Civil & Procesal Civil* 31 (2016): 129-58. Rómulo Morales Hervías, "Validez y eficacia de los actos de disposición y de gravamen en la sociedad de gananciales: el concepto oculto en el artículo 315 del código civil," *Revista Jurídica del Perú* 64 (2005): 79-101.

**Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes**  
**(Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros)**  
***Parties and third parties in the Contracts and the Arbitrations***  
***(Part One: the principle of contractual relativity and third parties)***

o regular libremente cierto derecho o atributo jurídico. La legitimación a la que nos referimos también es diferente a la posibilidad misma de contratar que, de ordinario, tienen todos. Por ejemplo, aunque Ticio tenga la capacidad suficiente como para poder suscribir un contrato con Cayo donde pretende disponer de la propiedad de Sempronio, los pretendidos co-contratantes carecen de legitimación para realizar una efectiva o real acto de disposición o gravamen sobre los derechos de Sempronio.

Scognamiglio<sup>(6)</sup> aclara que la legitimación consiste en “la aptitud de la parte para obtener o recibir los efectos jurídicos del contrato creado, y es relativo a la posición del sujeto respecto a los intereses que van a ser regulados. O sea que aquí no está en juego la calidad del sujeto, la capacidad para obrar o capacidad jurídica, sino, por el contrario, su poder de obrar, que adquiere singular relieve dentro de la perspectiva que contempla el negocio jurídico como un acto de autorregulación de intereses particulares”. Por su parte, Betti<sup>(7)</sup> concluye que:

“La legitimación, a diferencia de la capacidad, depende de una particular relación del sujeto con el objeto del negocio (...) puede llamarse como su *competencia* para alcanzar o soportar *los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses* a que se ha aspirado, la cual resulta de una específica *posición del sujeto respecto a los intereses* que se trata de regular. Problema de legitimación es considerar es el considerar *quién*, y frente a *quién*, puede correctamente concluir el negocio para que éste pueda desplegar los efectos jurídicos conformes a su función (...)”.

Por consiguiente, si bien es posible que se celebren contratos o negocios arbitrales con falta de legitimación contractual, tales actos carecerán de eficacia frente a los terceros y frente al titular del derecho objeto de la pretendida convención. Así, será sencillo notar que si bien podemos celebrar un contrato con nuestros amigos para disponer de la casa de otro amigo, tal contrato carecerá de efectos vinculantes para este último

e incluso para los terceros por la evidente falta de legitimación de los contratantes.

No obstante, debe reconocerse que tal solución debe ser más ponderada cuando se celebran contratos sin legitimación pero que son untados con lo que parece ser un manto sagrado llamado cosa juzgada arbitral y, gracias a éste, los contratos celebrados sin legitimación logran ser inscritos en los Registros Públicos.

### **3. Los terceros en los contratos**

Los terceros pueden relacionarse con los contratos de dos maneras. La primera puede consistir en la adopción de ciertas medidas para perjudicar la eficacia o la ejecución de contratos ajenos. Tal situación justificará un reclamo por responsabilidad extracontractual del contratante que padeció daños por esa medida nociva de un tercero, tal como veremos en el punto 3.3 de estas líneas.

La otra manera de relacionarse se da cuando son los contratantes quienes suscriben contratos o lo ejecutan de tal manera que su finalidad real es perjudicar a los terceros. Tal es el caso de colusión entre el deudor y su acreedor para causar menoscabos a los otros deudores solidarios eventuales; o la colusión entre el deudor principal y el acreedor para mantener en vida la deuda principal e impedir la liberación del fiador; o los acuerdos entre empresarios para influir en el mercado en perjuicio de un nuevo competidor que quiere ingresar al mercado, etcétera.<sup>(8)</sup>

(6) Renato Scognamiglio, *Teoría general del contrato* (Bogotá: Universidad Externado, 1996), 37. En línea similar Marcos Bernardes de Mello, *Teoria do fato jurídico. Plano da validade*, 14<sup>a</sup> ed. (São Paulo: Saraiva, 2015), 72. Sobre algunos supuestos en donde no coinciden el poder de disposición y la legitimación véase María Victoria Sansón Rodríguez, *La transmisión de la propiedad* (Madrid: Marcial Pons, 1998), 8-12.

(7) Emilio Betti, *Teoría general del negocio jurídico* (Madrid: Revista de Derecho Privado, 1967), 177.

(8) *Cónfer* Guido Alpa, *El contrato en general* (Lima: Instituto Pacífico, 2015), 160.



## Raffo Velásquez Meléndez

Por cuestiones de espacio no nos dedicaremos a dar mayores detalles sobre este aspecto patológico de las relaciones contractuales, sino que nos enfocaremos en la manera en que legítimamente deben operar esas relaciones entre contratantes y terceros.

### 3.1. Los *penitus extranei*

Es una verdad de Perogrullo decir que cualquier sujeto del todo extraño a un contrato es un tercero, es lo que algunos autores califican como *penitus extranei*. Si solo lo vemos así, esa categoría carece de utilidad. Lo interesante y problemático está en los casos donde a pesar de ser ajeno al contrato y de no sufrir ninguna alteración jurídica, el tercero está de algún modo comunicado con el contrato, de tal suerte que sus intereses pueden verse alterados por contratos ajenos.

Y es que a veces, cual telaraña, el movimiento en cierto punto incide sobre otras situaciones de sujetos no contratantes ya sea para generarles beneficios o perjuicios fácticos. De ahí que sea conveniente incluir en la categoría *penitus extranei* a estos terceros interesados fácticamente en contratos ajenos.

Por ejemplo, las deudas que asume el causante no podrán ser desconocidas por los herederos a pesar de generarles un perjuicio económico. Lo mismo ocurre con aquella persona que asumió muchas deudas, pues la existencia de un crédito y su cobro, no podrá ser negada ni impedida por los otros acreedores del sujeto a pesar que se perjudican al ver reducido el patrimonio de donde esperaban cobrarse. O, pensemos también en el caso de una tienda que cierra su local por no pagar el alquiler o que limita sus ventas porque le cortan la luz debido a sus incumplimientos con la empresa de distribución eléctrica. El competidor ajeno a esos contratos, se verá beneficiado de facto con los padecimientos de la tienda vecina.

Estos terceros que no son titulares de una posición que tenga alguna conexión jurídica con el contrato ajeno sólo les queda

reconocer y soportar la existencia de los créditos surgidos en esos contratos del que no formaron parte<sup>(9)</sup> o reconocer y gozar de los beneficios fácticos de la posición de dominio que le genera la ausencia o debilitamiento de su competidor.

¡Pero cuidado! Cuando decimos que los terceros deben *reconocer* la existencia de los derechos surgidos de un contrato ajeno, tal *reconocimiento* suele ser calificado como un efecto de los contratos hacia los terceros. Sin embargo, si queremos ser coherentes con el principio de relatividad deberíamos decir que los contratos no pueden surtir ningún efecto, al menos ninguno que tenga carácter jurídico, hacia los terceros. Lo que ocurre en los ejemplos antes anotados, es que se resalta la existencia de efectos fácticos, para bien o para mal, que generan algunos contratos sobre los intereses de algunos terceros.

Otro punto a tomar en cuenta es que ese deber de los terceros de *reconocer* los derechos surgidos de un contrato ajeno podría ser calificado como oponibilidad del derecho. Pero tal oponibilidad es una consecuencia del carácter jurídico del derecho contractual (y de cualquier otro) y no una característica o efecto de un contrato o de los derechos que surgen de él. En todo caso, es absurdo decir que un derecho contractual es oponible (y, por ende, exigible) frente a un tercero que no ve alterada ni amenazada su situación jurídica. Para oponer un atributo, primero debe existir algo que sale al frente a negarlo. No cabe hablar de oponibilidad de un derecho frente a

(9) Larroumet usa un ejemplo similar: "si mi deudor vende un inmueble que le pertenece, no siendo yo parte de la venta tampoco soy acreedor del precio ni deudor de la obligación de entrega para el comprador. Es evidente que un acreedor no se convierte en acreedor o deudor en virtud de los contratos celebrados por su deudor, salvo en casos excepcionales (...) Sin embargo, estoy obligado a tener en cuenta ese contrato de venta. En efecto, si mi deudor no me paga, yo ya no puedo embargar el inmueble en su patrimonio, puesto que ya salió de él. Por consiguiente, el contrato concluido por mi deudor se me impone en su existencia y me perjudica por cuanto me priva de un elemento que me podía recaer mi derecho de prenda general sobre el patrimonio de mi deudor. En otras palabras, ese contrato se me puede oponer, esto es, que no puedo desconocer su existencia". Christian Larroumet, *Teoría general del contrato*, Vol. 2 (Bogotá: Editorial Temis, 1999), 193.

**Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes**  
**(Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros)**  
***Parties and third parties in the Contracts and the Arbitrations***  
***(Part One: the principle of contractual relativity and third parties)***

un sujeto que no presenta ninguna objeción porque no se ve afectado jurídicamente.

De ahí que se deba concluir que la necesidad de oponer una situación jurídica a otra es relevante sólo en los casos en que un sujeto, un tercero ajeno al contrato, invoque un derecho o título que apunta en sentido contrario.

Por tanto, al menos respecto de los *penitus extranei*, debemos decir que el contrato no es eficaz ni oponible frente a los terceros, sino que simplemente es *relevante* para ellos en tanto hecho jurídico que altera la situación jurídica de otros<sup>(10)</sup>. Es decir que el contrato genera efectos entre las partes, cuyas situaciones o derechos, ciertamente, podían interesar a terceros, pero que al ser ajenos al contrato, no les queda más que reconocer la existencia del hecho negocial.

Como se aprecia, el que un contrato incida fácticamente sobre los intereses de los terceros y que estos deban soportar eso no quiebra el principio de relatividad. Y es que los terceros respetarán los contratos ajenos, y los derechos nacidos del mismo, no porque tal negocio jurídico les sea eficaz u oponible, sino porque el contrato tiene relevancia social para ellos<sup>(11)</sup>. Rodríguez González señala con claridad que “una cuestión es soportar un hecho jurídico desde un punto de vista pasivo, reconociendo la existencia del hecho y debiendo actuar siendo respetuoso con el mismo conforme a la buena fe, y, otra cuestión muy distinta es que cree una vinculación efectiva de derechos y obligaciones para el tercero”<sup>(12)</sup>.

Hay ocasiones en donde los terceros (tanto los *penitus extranei* como los terceros titulares de relaciones, de algún modo, vinculadas con un contrato ajeno) pueden vulnerar una relación contractual ajena, causando daños al acreedor. Sin embargo, veremos también que de ese ilícito daño causado por los terceros no se puede deducir que el contrato haya generado efectos respecto de esos terceros.

### **3.2. Los terceros vinculados**

Más difícil es el caso de los terceros que sí son titulares de situaciones o de derechos vinculados con contratos ajenos. De esta suerte, lo que pase en un contrato puede incidir sobre la situación jurídica del tercero que no suscribió aquel contrato. Esa incidencia es lo que algunos autores llaman efectos reflejos, indirectos o externos del contrato, pero para evitar confusiones es mejor confesar que en este punto la doctrina es más confusa, ya que algunas veces considera esos términos como sinónimos, otras los considera distintos y otras tantas, estima que unas son parte de la otra<sup>(13)</sup>.

Veremos que en unos casos, esos efectos sobre los *terceros* serán jurídicos y en otros sólo serán efectos fácticos. Pero, en cualquiera de esos supuestos, no logran

(10) *Cónfer* Giuseppe Vettori, *Contratto e rimedi*, 2ª ed. (Milán: Cedam, 2009), 378-91. Angelo Falzea, *Voci di teoria generale del diritto* (Milán: Giuffrè, 1985), 435-60.

(11) Aquí debemos reconocer un cambio en el criterio que expresamos en otra oportunidad, donde hablábamos de eficacia a los terceros como oponibilidad del contrato y no del contrato como hecho jurídico relevante para los terceros. *Cónfer* Juan Luis Avendaño y Raffo Velásquez, “Los terceros frente a contratos, cláusulas arbitrales y laudos”, en *AVV. Panorama Actual del Arbitraje* (Lima: Themis - Thomson Reuters, 2015).

(12) José Ignacio Rodríguez González, *El principio de relatividad de los contratos en el derecho español* (Madrid: Editorial Colex, 2000), 117.

(13) *Cónfer* Achille Giovane, “Appunti sull’efficacia riflessa del negozio giuridico,” *Rivista di diritto commerciale*, Tom I, (Milán, 1916), 775 y siguientes. René Savatier, “Le prétendu principe de l’effet relatif des contrats,” *Revue trimestrielle de droit civil*, (París, 1934), 525 y siguientes. Luis Díez-Picazo, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Tom. I, (Madrid: Civitas, 1993), 399 y siguientes.



## Raffo Velásquez Meléndez

quebrar el principio de relatividad de los contratos que reza que los contratos sólo surten efectos jurídicos sobre las partes.

Dada la abundancia de opciones y clasificaciones que existen aquí mencionaremos, de modo no exhaustivo, al menos las siguientes modalidades más evidentes de conexidad contractual:

- a) *Los contratos sucesivos*; el vínculo por contratos sucesivos ocurre cuando un contrato es el antecedente necesario de otro, por ejemplo, cuando A vende a B, éste a C y luego él a D. Si bien el último adquirente D es ajeno respecto del contrato entre A y B, la propiedad de D puede ser perjudicada por eventualidades en el contrato primigenio, ya sea por existir vicios ocultos, cargas, limitaciones o incluso porque no existía un auténtico derecho en A como parte vendedora. Piénsese en los casos de duplicidad de partidas. Si el título de D surge del contrato entre A y B que fue inscrito cuando ya obraba inscrito (en una partida registral distinta) otro título a favor de X sobre el mismo bien, entonces D perderá su derecho de propiedad o, mejor dicho, el título de X será oponible sobre el título de D, pues la regla (artículo 2022 del Código Civil) es que prevalecerá el título inscrito primigeniamente.

A pesar de lo que parece, sería inexacto decir que el contrato entre A y B surte efectos respecto de D. Lo que pasa es que éste ha adquirido una cosa o derecho con cualidades específicas. En efecto, a D sólo le vincula el contrato que celebró con C el cual le hizo titular de un bien con ciertas cualidades (ocultas o no) que voluntariamente adquirió. Los vicios, cargas o derechos previos que existan con relación a un bien, son relevantes para D en cuanto hecho jurídico, deberá respetarlos<sup>(14)</sup>. Por tanto, a pesar de la incidencia que pueden tener los contratos sucesivos previos sobre el titular final, eso no quiebra el principio de relatividad de los contratos.

Por el contrario, la jurisprudencia y normativa francesa sí han recogido supuestos de cadenas de transmisiones, donde la falta de diligencia en verificar el buen estado del bien transferido, da lugar una acción directa del último adquirente contra los anteriores contratantes. Aunque, desde luego, esa reclamación, se sustenta en una responsabilidad extracontractual<sup>(15)</sup>.

- b) *Los contratos dependientes*; estos contratos se dan cuando existe un contrato principal que da lugar a una gama de derechos, de los cuales se tomará una parte para dar lugar a una suerte de sub-contrato, de modo que este último dependerá del primero. Por ejemplo, cuando A arrienda a B y este subarrienda a C, es decir, que la condición de C depende del primer contrato; o el contrato en donde C afianza el contrato de mutuo entre A y B, de modo que el contrato de fianza de C depende de la subsistencia del mutuo; o finalmente, el contrato de obra entre A y B que da lugar a una posterior sub contrato de construcción entre B y C para ejecutar el primer contrato.

El sub contratista ajeno al contrato principal, acepta en ejercicio de su autonomía de la voluntad que su situación contractual sea dependiente o subordinada a otro contrato que le es ajeno. Es decir que exista una *dependencia unilateral*, pues el subcontrato depende de lo que ocurra en el principal, pero éste no está condicionado al otro. Por tanto, no es que

(14) En ese sentido, Rodríguez González precisa que “el adquirente es tercero respecto de los contratos anteriores y en nada le afecta, aunque, a veces, le sean oponibles como un hecho jurídico. Su virtualidad está en que, por medio de ellos, se ha podido modelar la cosa en el estado en que es adquirida: si un sujeto compra una finca, la adquirirá con una servidumbre que haya constituido [antes] su transferente en favor del predio vecino: pero si la servidumbre le afecta no será porque se vea vinculado por contrato a través del cual se constituyó, sino porque se habrá constituido un derecho real oponible a él (...)”. Rodríguez González, *El principio de relatividad de los contratos en el derecho español*, 117.

(15) *Cófer* por todos Jean-Sébastien Borghetti, “Incumplimiento y responsabilidad frente a terceros en el Derecho francés ¿cómo salir del punto muerto?,” *IUS ET VERITAS* 44 (Lima, 2012), 72 y siguientes.

**Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes**  
**(Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros)**  
***Parties and third parties in the Contracts and the Arbitrations***  
***(Part One: the principle of contractual relativity and third parties)***

el contrato principal surta efectos sobre la esfera jurídica del subcontratista que tiene la condición de tercero, sino que el tercero decide, expresa o implícitamente, celebrar un acuerdo cuyos efectos o vigencia depende de un hecho jurídico (negocio) ajeno. Entonces, aquí tampoco se quiebra el principio de relatividad de los contratos que reza que estos solo surten efectos jurídicos sobre la situación de las partes contratantes.

El artículo 1693 del Código Civil establece que el subarrendatario y arrendatario son responsables solidarios por las obligaciones de este último frente arrendador. Es decir, el arrendador puede demandar por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales a un tercero ajeno al contrato de alquiler (al subarrendatario). Algo similar pasa con el artículo 1772 del Código Civil que prevé que el comitente de un contrato de obra puede demandar solidariamente al contratista y al subcontratista, a pesar que este último es tercero respecto del comitente. Finalmente, el artículo 1885 del Código Civil prevé que el fiador puede oponer al acreedor, con quien no tiene una relación contractual directa, todas las defensas que podía invocar el deudor principal, salvo las defensas personalísimas de éste.

Vemos que en los dos primeros casos el contratante puede accionar contra un subcontratista y en la tercera hipótesis el subcontratista puede defenderse directamente contra el acreedor del contrato principal, vale decir, vemos que un sujeto opone a un tercero el cumplimiento o incumplimiento de un contrato ajeno. Sin embargo, incluso en esos casos no se quiebra el principio de relatividad de los contratos, pues las acciones directas que se permiten al acreedor del contrato principal o la defensa que se permite al subcontratista, son posibles por la voluntad de la ley y no porque las partes hayan podido quebrar los límites de la autonomía de la voluntad.

- c) *Los contratos coligados y contratos mixtos*; los llamados contratos coligados en, vinculados en Alemania o grupo

de contratos en Francia, se dan cuando se necesitan de distintos contratos autónomos entre sí, entre los mismos o distintos sujetos, para alcanzar un fin común que consiste en realizar una operación económica global. Es decir, a pesar de tratarse de distintos contratos autónomos con causas propias, entre partes no necesariamente coincidentes, se detecta que entre ellas exista una causa común que hace que los contratos sean interdependientes entre sí. Y es que ciertas operaciones económicas no pueden hacerse a través de un solo contrato, sino que es necesario estructurar varios negocios jurídicos autónomos que cumplan sus fines propios, pero que funcionen con tal grado de cohesión que se puede apreciar que cada uno, dentro de su campo de influencia, está orientado a alcanzar fin común que es la operación económica global que impulsó la generación de todos los contratos<sup>(16)</sup>.

En ese sentido, Bianca explica que esa "coligación contractual se dice voluntaria cuando se prevé específicamente, es decir cuando así resulta de la intención específica de las partes, de modo que se subordina la suerte de un contrato a la de otro. Y se dice funcional cuando resulta de la función unitaria que se persigue, esto es cuando las varias relaciones negociales a las que se ha dado vida tienden a realizar un fin práctico unitario. En tal caso, cada contrato en particular persigue un interés inmediato, que es instrumental respecto del interés final de la operación, interés final que concurre a determinar la causa concreta del contrato toda vez que es ese el interés que el contrato pretende satisfacer"<sup>(17)</sup>.

(16) En ese nacional, véanse Rómulo Morales Hervías, *Estudios sobre teoría general del contrato* (Lima: Grijley, 2006), 345-64. Walter Vásquez Rebaza, "La (visible) presencia de los contratos coligados en el sistema jurídico peruano," *Revista Jurídica del Perú* 140 (2012): 157-73.

(17) Massimo Bianca, *Derecho civil 3, el contrato* (Bogotá: Universidad Externado, 2003), 502 y 503.



## Raffo Velásquez Meléndez

Por ejemplo, en el *project finance* de una infraestructura estatal, es necesario que concurren un contrato de constitución de sociedad, un contrato de concesión, contratos de compraventa, de obra, mutuo, garantía, suministro, seguros, *know how*, administración, fideicomiso, en fin, varios contratos autónomos, pero estructurados bajo una finalidad común consistente en la realización de un negocio global, como el financiamiento, desarrollo y administración una central hidroeléctrica o de otra obra estatal o privada que genera flujos.

Otro ejemplo puede ser el *leasing*, donde, por ejemplo, la compraventa de un bien celebrado entre el Banco A y el sujeto B solo tiene sentido porque tal bien será entregado en uso a C mediante un arrendamiento complejo (que se caracteriza por fusionar un contrato de arrendamiento, otro de opción, otro de mandato y otro de garantía). Si bien la compraventa y el arrendamiento son coligados, este último es un único contrato pero complejo.

Al respecto, Mosset Iturraspe señala que, a diferencia de los contratos coligados, “los contratos mixtos o complejos son aquellos que, en un solo negocio contractual, mezclan, combinan o entrelazan prestaciones correspondientes a dos contratos típicos. Empero, el contrato, ahora atípico, sigue siendo uno solo, mientras en los conexos [o coligados] son dos o más. La diferencia entre las dos maneras de contratar está, por tanto, en el número de convenios celebrados. En el mixto hay una sola causa y en los conexos dos o más causas según el número de acuerdos”<sup>(18)</sup>.

De acuerdo con lo anterior, los contratos coligados se caracterizan por la necesidad de que concurren una pluralidad de contratos (no es posible usar un solo contrato complejo) que a pesar de tener distinta tipología o funciones,

están estructurados para servir a un propósito común que atraviesa a todos los negocios jurídico como su causa interna, sin que eso implique una renuncia o un cambio del régimen jurídico individual de cada tipo contractual. Así, la compraventa o el arrendamiento no perderán su nota característica por tener la calidad de contratos coligados, sin embargo, el motivo de su celebración y sus alcances adquieren sentido dentro del negocio global del que forma parte.

- d) *Los contratos coligados y el arbitraje*; si en la estructura global de un negocio se han usado contratos coligados, puede ocurrir que las desavenencias en unos generen consecuencias jurídicas en otros. Es decir, un contrato tendrá la virtualidad de provocar efectos jurídicos sobre otro contrato coligado (donde las partes que suscriben son distintas), porque se entiende que los contratantes han decidido celebrar un acuerdo vinculado con otros contratos para dar forma a un negocio global, los sujetos, de modo similar que en los contratos dependientes, habrían decidido dejar de ser ajenos a esos otros contratos que integran el negocio. Desde luego, si no puede interpretarse que existe tal consentimiento, expreso o tácito, de que el contrato forme parte de un negocio, el principio de relatividad no dará espacio para que un sujeto soporte los embates de lo que ocurra en contratos ajenos<sup>(19)</sup>.

- (18) Jorge Mosset Iturraspe, “La conexidad entre contratos. Temas precursores que preparan el camino a la conexidad,” *Revista de Derecho Privado y Comunitario* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007), 15 y 16. Sobre la distinción entre contratos complejos y coligados, Betti señala que se debe verificar “si el enlace de varios sujetos, de varios objetos o relaciones de derecho hace surgir un ente nuevo o bien respeta inalterada la individualidad respectiva de los entes reunidos. Y el criterio de resolución se reduce a reexaminar si en el régimen que les destina el Derecho, el complejo de sujetos, de objetos o de relaciones, surja como unidad inescindible, o bien cada sujeto objeto o relación sea término de una disciplina independiente (...) Dada una pluralidad de declaraciones conexas ha de distinguirse si a cada una de ellas se acompañan, como efectos propios e independientes, los efectos correspondientes a su finalidad, o bien, si tales efectos sólo enlazan al complejo de las declaraciones conjuntas. En la primera hipótesis se tienen varios negocios coligados, en la segunda un negocio unitario que consta de varias declaraciones”. Emilio Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, 218.
- (19) En ese orden, Larroumet explica que “en un grupo o conjunto de contratos (...) cada una de las partes contratantes

**Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes**  
**(Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros)**  
***Parties and third parties in the Contracts and the Arbitrations***  
***(Part One: the principle of contractual relativity and third parties)***

Por consiguiente, a diferencia de los otros tipos de vinculación contractual, en este caso se entiende que los sujetos que son parte de un contrato coligado (cuya faz se parecen más al de una parte que al de terceros) sí tendrán atribuciones para tomar medidas en donde se cuestione el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del otro contrato vinculado, porque así lo han acordado o, así han estructurado el negocio que han consentido todos. Ciertamente, la autonomía de la voluntad es la que permite que el contratante coligado exija la ejecución de un contrato en donde, sólo en apariencia, es ajeno.

En ese sentido, por ejemplo, el legislador ha entendido que en el negocio de *leasing* existe una voluntad que hace concurrir los contratos coligados de compraventa y de arrendamiento complejo. Debido a esa interdependencia voluntaria entre contratos distintos, el legislador ha buscado traducir ese acuerdo en una norma jurídica (el artículo 5 del Decreto Legislativo 299 que regula el arrendamiento financiero) para otorgar acción directa de responsabilidad civil al arrendatario del bien contra el vendedor del mismo, con quien no tiene ninguna relación contractual directa.

Por eso son centrales las precisiones que hace Vásquez Rebaza<sup>(20)</sup> quien advierte que para que se dé el supuesto de los contratos coligados debe configurarse un elemento interno, una causa concreta, un interés en coordinación con los contratos para lograr una operación económica global. Ese interés común puede ser advertido, añade, a partir de indicios reveladores como el conocimiento de todas las partes de que forman parte de un negocio global, la tipicidad de ese negocio, las características de los bienes, la colaboración previa y planificada de las futuras partes de contratos distintos pero vinculados, la dependencia organizativa entre las partes de los distintos contratos

En nuestro sistema jurídico, el artículo 14 de la Ley de Arbitraje autoriza a los Árbitros y Tribunales Arbitrales que detecten a esos sujetos que no son partes signatarias de un contrato, pero que han prestado de algún modo su consentimiento en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que contiene el convenio arbitral o que está “vinculado” con ese convenio. Siendo que, de acuerdo a la misma norma, un criterio determinante para eso puede ser que un sujeto pretenda “derivar derechos o beneficios del contrato” que incluye el convenio.

Al respecto, coincidimos con Vásquez Rebaza<sup>(21)</sup> en que tal norma hace una innegable referencia a los contratos coligados, pues permite que los árbitros puedan verificar la concurrencia o no de causas internas que hacen que contratos distintos sean considerados como interdependientes entre sí. Y, de ser así, que se pueda llamar al litigio a sujetos que no figuran como parte signataria del contrato que es objeto del arbitraje. Sin embargo, hay que tener cuidado aquí. Como advierte Díez Picazo<sup>(22)</sup>, sólo podrá llamarse al sujeto que es parte del contrato coligado, si la materia controvertida en el contrato principal incide recíprocamente sobre el coligado. No tiene sentido llamar a arbitraje a un sujeto para discutir un asunto contractual que en nada interesa o afecta al contrato coligado. Y es que pueden darse casos en donde, a pesar del vínculo entre contratos autónomos, la materia discutida no altera al coligado.

---

comprendida en el conjunto no es un tercero en relación con otro contrato del mismo conjunto (...) deberíamos concebir extensivamente la noción de parte en un contrato incluyendo en ellas personas que no habrían dado su consentimiento a la celebración de determinado contrato, desde el momento que ella dieron su consentimiento a la conclusión de otro contrato del mismo grupo. La noción de grupo contractual hará que el vínculo económico entre los contratos que lo componen será también un vínculo de orden jurídico”. Larroumet, *Teoría general del contrato*, 210.

(20) Walter Vásquez Rebaza, “La (visible) presencia de los contratos coligados en el sistema jurídico peruano,” *Revista Jurídica del Perú* 140 (2012), 171.

(21) Walter Vásquez Rebaza, “La (visible) presencia de los contratos coligados en el sistema jurídico peruano,” 166.

(22) Luis Díez Picazo, *Fundamentos de derecho civil patrimonial* (Madrid: Civitas-Thomson, 2011), 711.



## Raffo Velásquez Meléndez

En todo caso, veremos que allí donde sí es necesario llamar a los sujetos del contrato coligado, no estamos ante una innovación jurídica, sino ante una exigencia de justicia y del debido proceso. En efecto, sería arbitrario atender una controversia sobre el Contrato X que, por lo demás, afecta jurídicamente al Contrato Z y otros más, sin que se llame a esa causa a las partes de este último contrato o a los sujetos de otros contratos que parecen terceros pero que han prestado su consentimiento en la operación global del que forma parte el Contrato X. Visto de otro modo, también podríamos decir que sería arbitrario que no se llame a los sujetos que han facilitado la ejecución del Contrato X mediante la celebración de contratos coligados o interdependientes con aquel.

Por tanto, en los contratos coligados y los arbitrajes con partes no signatarias, no se quiebra el principio de relatividad de los contratos, pues, como advierte Alpa<sup>(23)</sup>, la interdependencia jurídica entre contratos y su vinculación hacia partes no signatarias es, precisamente, una consecuencia de la autonomía de la voluntad de los sujetos que han consentido en celebrar contratos que inciden mutuamente y que, sin renunciar a su individualidad, tienen una causa económica común.

Esto quiere decir que si no logra acreditarse con cierto grado de verosimilitud o probabilidad<sup>(24)</sup> la concurrencia de esa causa o de esa voluntad de interdependencia, no puede hablarse de coligación de contratos o de partes no signatarias de un contrato.

Por último, queremos dejar constancia que si bien el mencionado artículo 14 de la Ley de Arbitraje se refiere a los contratos coligados, no sólo es aplicable a esos supuestos. La norma es lo suficientemente amplia como para que se aplique a los grupos de sociedades, donde se puede interpretar que la aceptación del convenio arbitral de una empresa *menor* del grupo, alcanza a la(s) otra(s) sociedad(es) *mayores* que la dirigen o manejan (pudiendo aplicarse incluso la teoría del levantamiento del velo societario), o también puede aplicarse la doctrina de los actos propios en donde un sujeto expresó una voluntad indirecta que evidenciaban su voluntad de someterse a la cláusula arbitral, en fin, la realidad puede superar los supuestos posibles y este no es el lugar para extendernos<sup>(25)</sup>. En suma, la nota esencial para aplicar esa cláusula es interpretar que existió la voluntad directa o no, expresa o tácita, de someterse a arbitraje.

### 3.3. Los terceros que dañan contratos ajenos

Tradicionalmente la responsabilidad aquiliana se reservaba para los llamados derechos absolutos como la propiedad o la vida que se caracterizan por ser exigibles a todos. Se entendía que los derechos de crédito sólo

(23) Señala Alpa que en los contratos coligados se verifica el vínculo contractual cada vez que “las partes, en ejercicio de su autonomía negocial, dan vida, contextualmente o no, a contratos diversos y diferenciados, los cuales caracterizándose cada uno en función de la propia causa y conservando la individualidad de cada tipo negocial a cuyo respectivo régimen permanecen sometidos, son no obstante concebidos y queridos como funcional y teleológicamente vinculados entre ellos, y puestos en relación de recíproca dependencia, de modo que los casos de uno de ellos deben reflejarse en el otro condicionando la validez y la eficacia”. Alpa, *El contrato en general*, 111.

(24) Como bien advierten Pablo Mori y Giuseppe Galluccio, el análisis de la extensión del convenio a partes no signatarias se hace al inicio del litigio arbitral, de modo que se trata de un análisis de probabilidad y verosimilitud y de no cognición plena, lo que demuestra la dificultad de aplicar esta cláusula dados los pocos elementos de juicio con los que se cuenta al inicio del proceso. Pablo Mori y Giuseppe Galluccio, *Arbitraje comercial. La extensión del Convenio arbitral a los grupos de sociedades* (Lima: Ediciones Legales y IUS ET VERITAS, 2013), 210.

(25) *Cónfer* Pablo Mori y Giuseppe Galluccio, *Arbitraje comercial. La extensión del Convenio arbitral a los grupos de sociedades*, 70 y siguientes. Alfredo Bullard, “¿Y quiénes están invitados a la fiesta? La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley peruana de arbitraje,” en *Litigio arbitral. El arbitraje desde otra perspectiva*, (Lima: Palestra, 2016), 101-128.

**Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes**  
**(Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros)**  
***Parties and third parties in the Contracts and the Arbitrations***  
***(Part One: the principle of contractual relativity and third parties)***

podían ser lesionados por las partes, de modo que sólo cabía hablar de responsabilidad contractual. Sin embargo, a finales de siglo XIX, la jurisprudencia francesa e inglesa<sup>(26)</sup> empezó a reconocer la posibilidad de que el acreedor demande por los daños y perjuicios de un tercero que afectaba su relación contractual.

A mediados del siglo XX Francesco Busnelli elaboró la más acabada teoría sobre la lesión del crédito por terceros<sup>(27)</sup>. Advierte que ahora el crédito es considerado como un valor o inclusive un bien patrimonial susceptibles de ser vulnerados por terceros, de ahí “la tendencia, que se va afirmando progresivamente, a aproximar los derechos de crédito a los derechos reales a los efectos de su tutela frente a terceros responsables”<sup>(28)</sup>. De este modo se van a identificar en los derechos de crédito dos perfiles, uno *potencialmente dinámico* y otro *estático*, el primero caracterizado por el ejercicio de la pretensión, el segundo considerado como valor o pertenencia a la esfera jurídica del acreedor. Es precisamente sobre este último que el derecho de crédito adquiere relevancia jurídica *erga omnes*<sup>(29)</sup>. Por tanto, el resarcimiento que se brinda en sede extracontractual no depende de la calificación del derecho vulnerado, relativo o absoluto, pues el deber genérico de no dañar, es exigible para todo tipo de situación jurídica.

Ahora bien, el hecho que sea posible que los terceros sean responsables por la vulneración de un derecho de crédito, puede indicar que la tutela aquiliana del crédito es una excepción al principio de relatividad de los efectos del contrato. Por eso es que Savatier sostiene que se debe aceptar que “no es exacto decir que la relación obligatoria impone deberes sólo en cabeza del deudor. Ella los impone de igual manera en terceros”<sup>(30)</sup>.

Aunque es innegable que los terceros puedan vulnerar la relación contractual, causando daños al acreedor, vimos que de ello no se deduce que el contrato genere efectos respecto de terceros. El contrato puede ser considerado además de un acto privado, un hecho social, y es bajo esta última perspectiva que cobra *relevancia* respecto de terceros, así este “asume un valor que impone, en todo caso, en ellos el no interferir ilegítimamente en las posiciones creadas entre las partes”<sup>(31)</sup>, de modo que diferenciándose netamente el ámbito de la eficacia del de la relevancia del contrato podemos afirmar que el principio de relatividad no es erosionado por la tutela extracontractual del crédito.

Ya entrando en el campo real, podemos recordar los casos trágicos de las “acciones paulianas” (sic) que llegan muy tarde. Por ejemplo, en un contrato de mutuo entre A y B que se encuentra en etapa de reclamación, el deudor B celebra un contrato de donación de su único inmueble con C para evitar que A se cobre con la ejecución de ese bien. Desde luego, C transfiere el inmueble a D, de modo que A ya no puede reclamar contra el nuevo adquirente. En tal caso, el Derecho faculta a A para demandar por responsabilidad extracontractual a C, dado que su contrato fraudulento de donación, que le es ajeno, ha perjudicado o dañado la ejecución de su derecho de crédito.

- (26) Vernon Palmer, “A comparative study (from a common law perspective) of the french action for wrongful interference with contract,” *The American Journal of Comparative Law* 2 (1992), 302 y siguientes. Guido Tedeschi, “La tutela aquiliana del creditore contro i terzi (con speciale riguardo al diritto inglese)”, *Rivista di diritto civile* (Padua, 1955), 300, ambos autores reportan el caso *Lumley v. Gye*, en el derecho inglés, como el decisivo para la extensión de la tutela aquiliana al ámbito contractual, no obstante el último de los autores refiere que la tutela aquiliana de las posiciones contractuales se remonta a la edad media a las relaciones entre *master* y *servant* (294 y siguientes), para el derecho francés véase Geneviève Viney, *Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad* (Bogotá, 2007), 429 y siguientes.
- (27) Aunque no sea pacífica su exacta admisión, ya que la propia jurisprudencia italiana ha terminado por restringir su aplicación a determinados supuestos, sobre esto último véase, Adolfo Di Majo, *La tutela civile dei diritti* (Milán, 2003), 183 y siguientes.
- (28) Francesco Busnelli, *La lesione del credito da parte di terzi* (Milán: Cedam, 1964).
- (29) Francesco Busnelli, *La lesione del credito da parte di terzi*, 34 y 35.
- (30) René Savatier, “Le prétendu principe de l’effet relatif des contrats,” 543.
- (31) Giuseppe Vettori, *Contratto e rimedi*, 380.



## Raffo Velásquez Meléndez

Algo similar ocurre con los contratos con cláusula de no competencia, donde A se compromete a la distribución exclusiva de los productos de B. Sin embargo, luego el competidor C (que conoce del acuerdo) celebra un contrato con B que le hace desconocer el contrato primigenio con A. En tal caso, A también podrá demandar tutela aquiliana contra C por perturbar o frustrar la ejecución de su contrato<sup>(32)</sup>.

Larroumet resume bastante bien lo sostenido aquí al señalar que: "(...) puesto que los terceros no están obligados al cumplimiento de una obligación contractual, no es posible obligarlos a la reparación del daño con base en la responsabilidad contractual. Pero esto no impide sostener una culpa en su contra, culpa que consiste en haber obrado con

desconocimiento de los derechos conferidos a otro por un contrato cuya existencia no tienen intención de respetar. En realidad los terceros habrán perjudicado a los contratantes con el establecimiento de relaciones con el otro contratante, ya que estas relaciones no son compatibles con las que resultan del contrato del cual es parte la víctima (...) La responsabilidad del tercero cómplice de la violación de una obligación contractual no es sino una consecuencia de la oponibilidad del contrato a terceros<sup>(33)</sup>".

En conclusión, aunque los terceros no están obligados por las cláusulas contractuales ajenas, sí pesa sobre ellos la exigencia de respetar el marco legal existente, el mismo que otorga juridicidad a las situaciones pactadas entre los contratantes. De esta suerte, su irrespeto no es un incumplimiento de una obligación contractual (que ciertamente no existe para ellos), sino el quiebre del ordenamiento legal, de modo que se justifica que recaiga sobre ellos la obligación legal (o extracontractual) de reparar el daño que su ilícito generó. 

(32) *Cónfer* los casos de la jurisprudencia francesa que comenta Viney, 429-451. Y sobre cláusulas de competencias viciadas por perjudicar a terceros *Cónfer* Angelo Sraffa, "Contratos que dañan a terceros, Traducción de José Gabriel Rivera," *Revista Jurídica Thomson Reuters* 44 (Lima, 28 de octubre de 2013), 23 y siguientes.

(33) Larroumet, *Teoría general del contrato*, 195.